

Se prohíbe el registro, formulación, fabricación, importación, exportación, tránsito, depósito, almacenamiento, venta y uso agrícola del captafol como ingrediente activo

Nº 27767-MAG-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA Y DE SALUD,

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, y de conformidad con las facultades establecidas en los artículos 2º y 18, inciso e) de la Ley de Protección Fitosanitaria Nº 7664 del 2 de mayo de 1997 de la Ley General de Salud, Nº 5395 del 30 de octubre de 1973, artículos 2º, 4º, 245 y 345, incisos 7) y 18) y sus reformas.

Considerando:

1º-Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2º-Que el captafol (cis-N(1,1,2,2-tetracloroetil)io), 4-ciclohexeno 1,2-dicarbiximida), es un fungicida no sistémico, utilizado para el control de las enfermedades foliares en ciertos cultivos frutales y vegetales, como protector de ciertas semillas y preservantes para madera.

3º-Que el captafol ha sido identificado como producto con riesgo potencial, cancerígeno para humanos, altamente tóxico para peces, tóxico para invertebrados acuáticos. **Por tanto,**

Decretan:

Artículo 1º-Prohibir el registro, formulación, fabricación, importación, exportación, tránsito, depósito, almacenamiento, venta y uso agrícola del captafol como ingrediente activo.

Artículo 2º-El Ministerio de Agricultura y Ganadería por medio de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria y el Ministerio de Salud, velarán por el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 3º—Deróguese el decreto ejecutivo el N° 18458-MAG-S del 12 de agosto de 1988, visible a Diario Oficial "La Gaceta" N° 190 del 6 de octubre de 1988 y el decreto ejecutivo N° 19260-MAG-S del 11 de setiembre de 1989.

Artículo 4º-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.